

RISCTOX

Ficha de sustancia • 21/06/2026 • ES

carbendazina

Identificadores

- **CAS:** 10605-21-7
- **N.C.E./EINECS:** 234-232-0
- **ICSC:** 1277
- **Formula molecular:** C9H9N3O2

Sinonimos

CARBENDAZIMA (ISO), BENCIMIDAZOL-2-ILCARBAMATO DE METILO, METIL-2-BENZIMIDAZOL CARBAMATO, CARBENDAZIM

Clasificacion

Numero	Clasificacion
1	Muta. Cat. 2; R46
2	Repr. Cat. 2; R60-61
3	N; R50-53

Clasificacion RD1272

Numero	Clasificacion
1	Muta., 1B; H340
2	Repr., 1B; H360FD
3	Acuático agudo., 1; H400
4	Acuático crónico., 1; H410

Simbolos

T — Tóxico

N — Peligroso para el medio ambiente

Lista IARC**GRUPO IARC**

—

VOLUMEN IARC

—

NOTAS IARC

—

Sustancias bajo evaluación. PACT**ESTADO MIEMBRO**

—

ACTIVIDAD

—

ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN

—

ALCANCE

—

Sustancias Pesticidas Autorizadas**FUENTE**

Real Decreto 2163/1994

PLAZO DE RENOVACIÓN

—

PUREZA MÍNIMA

980 g/kg

USOS

1) Sólo podrá ser utilizado como fungicida para los cultivos de cereales y semillas de colza, a dosis de 0,25 kg de sustancia activa por hectárea y por aplicación, en remolacha a dosis de 0,075 kg de sustancia activa por hectárea y por aplicación y, en maíz a dosis de 0,1 kg de sustancia activa por hectárea y por aplicación. 2) No se podrá utilizar en: - Tratamientos aéreos. - Aplicaciones con mochila y equipos de mano independientemente que el usuario sea aficionado o profesional. - Jardinería doméstica.

Biocidas Prohibidas**FUENTE**

Decisión 2008/809/CE

EXENCIONES

2009/10/25

EXENCIONES

Conservantes empleados en metalurgia, Conservantes para productos enlatados

Prohibidas para trabajadoras lactantes

COMENTARIO

—

Prohibidas para trabajadoras embarazadas

COMENTARIO

—

Sustancias restringidas REACH

COMENTARIO

Limitaciones: Sin perjuicio de lo dispuesto en otras partes del presente anexo, será aplicable a las entradas 28 a 30 lo siguiente: 1. No podrá comercializarse ni utilizarse: - como sustancias, - como componentes de otras sustancias, o - en mezclas, para su venta al público en general cuando la concentración individual en la sustancia o la mezcla sea superior o igual a: — bien al correspondiente límite específico de concentración establecido en el anexo VI, parte 3, del Reglamento (CE) n o 1272/2008, o — la concentración pertinente fijada en la Directiva 1999/45/CE, cuando no se haya asignado un límite de concentración específico en el anexo VI, parte 3, del Reglamento (CE) n o 1272/2008. Sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones comunitarias sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias y mezclas, los proveedores deberán garantizar, antes de la comercialización, que el envase de tales sustancias o mezclas lleve de forma visible, legible e indeleble la mención siguiente: «Reservado exclusivamente a usuarios profesionales». 2. No obstante, el punto 1 no se aplicará a: a) los medicamentos de uso humano o veterinario, tal y como están definidos en la Directiva 2001/82/CE y en la Directiva 2001/83/CE; b) los productos cosméticos tal como los define la Directiva 76/768/CEE; c) los siguientes combustibles y productos derivados del petróleo: — los carburantes contemplados en la Directiva 98/70/CE, — los derivados de los hidrocarburos, previstos para uso como combustibles en instalaciones de combustión móviles o fijas, — los combustibles vendidos en sistema cerrado (por ejemplo, bombonas de gas licuado); d) las pinturas para artistas contempladas en la Directiva 1999/45/CE; e) las sustancias enumeradas en el apéndice 11, columna 1, para las aplicaciones o usos enumerados en el apéndice 11, columna 2. Si se especifica una fecha en la columna 2 del apéndice 11, la exención se aplicará hasta la fecha mencionada. Fuente: Reglamento 1907/2006 (REACH). Anexo XVII